



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución Nº 004-2005-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 04 ENE 2005

VISTOS:

El escrito recibido el 24 de febrero de 2004, mediante el cual ELECTRO ORIENTE S.A. formula recusación contra el doctor Pedro Flores Polo, presidente del Tribunal Arbitral, encargado de resolver la controversia entre dicha entidad y el Consorcio La Vera Service S.A.C. - Mas Seguridad S.R.L.;

La carta recibida el 03 de enero de 2005, presentada por el doctor Pedro Flores Polo;

El Informe Nº 001-2005-CONSUCODE-GCA, de fecha 04 de enero de 2005, que analiza la recusación formulada;

CONSIDERANDO

Que, con fecha 09 de febrero de 2004, ELECTRO ORIENTE S.A. y el Consorcio La Vera Service S.A.C. - Mas Seguridad, suscribieron el Contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad a ELECTRO ORIENTE S.A.;

Que, el 23 de diciembre de 2004, ELECTRO ORIENTE S.A. formula ante este Consejo, recusación contra el presidente del Tribunal Arbitral, doctor Pedro Flores Polo, señalando como causal las previstas en el inciso 3 del artículo 28 de la Ley General de Arbitraje, referido a que existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, indicando lo siguiente:

1. El árbitro recusado demuestra sospechosa prisa en instalarse, estableciendo como sede administrativa las oficinas de uno de los miembros del Tribunal Arbitral.
2. Que, debió ser CONSUCODE el que se encargue de la instalación del Tribunal Arbitral, y no solo los doctores Pedro Flores Polo y Carlos Ruska Maguiña, ya que el árbitro Fortunato Landeras Jones no asistió a la Audiencia de Instalación.
3. Que, la solicitante interpuso recurso de Reposición contra el Acta de Instalación, el mismo que fue declarado infundado, sin correr traslado a la otra parte, por lo que se demostraría con esto la prisa del árbitro recusado por agilizar el proceso.
4. Que, el Acta de Instalación aparece redactada con fecha 03 de noviembre de 2004, a pesar que se convocó a las partes para el 03 de diciembre de 2004.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2004, el CONSUCODE puso en conocimiento del árbitro recusado la recusación formulada, otorgándole el plazo de tres días, a fin de que exprese lo que convenga a su derecho, de conformidad con



000000

el artículo 198 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

Que, con fecha 03 de enero de 2005, el abogado Pedro Flores Polo absolvió la recusación formulada en su contra, señalando que no se encuentra incurso en la causal antes mencionada y que no tienen ningún tipo de favoritismo o parcialidad con alguna de las partes, indicando lo siguiente:

1. Que, el doctor Flores Polo fue designado como Presidente del Tribunal Arbitral por ambos árbitros. Los propios doctores Ruska Maguiña y Landeras Jones, decidieron previamente cuáles serían la sede y oficinas para la administración del arbitraje.
2. Que la fecha de 03 de noviembre de 2004, consignada en el Acta de Instalación, es consecuencia de un error material involuntario del Secretario del Tribunal, el mismo que ya fue subsanado.

Que, de conformidad con el artículo 58 de la Ley General de Arbitraje, Ley que se aplica supletoriamente al presente proceso arbitral, se establece que contra las resoluciones emitidas por los árbitros sólo procede recurso de reposición, no estableciéndose, ni expresa ni tácitamente, que el Tribunal deba correr traslado del mencionado recurso a la otra parte, para que exprese lo conveniente a su derecho;

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Arbitraje, los árbitros, en el desempeño de sus funciones, tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición, o autoridad que menoscabe sus atribuciones, pudiendo actuar de acuerdo a su discrecionalidad;

Que, en ejercicio de tales atribuciones, los árbitros pueden designar un secretario arbitral, a fin de que este les brinde el apoyo administrativo necesario;

Que, con relación a la norma citada por la recusante con relación a la obligatoriedad de la presencia de todos los integrantes del Tribunal Arbitral al momento de desarrollarse la Audiencia de Instalación, cabe señalar que la misma no es aplicable porque se circunscribe a procesos arbitrales seguidos al amparo del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE, y en el presente caso estamos ante un arbitraje Ad - Hoc siendo aplicable al mismo el artículo 45 de la Ley General de Arbitraje que dispone que el tribunal funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros;

Que, con relación a la fecha del Acta de Instalación, esto obedecería a un error material tal como se desprende de las notificaciones de la misma;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como de lo dispuesto en el artículo 186° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los procedimientos arbitrales están sujetos supletoriamente a la Ley General de Arbitraje;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni de debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N°004-2005-CONSUCODE/PRE

Que, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar **INFUNDADA** la recusación formulada por SEDAPAL contra el abogado Pedro Flores Polo, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente



000094

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 028-2005-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 14 FEB. 2005

VISTO:

La Resolución N° 004-2005-CONSUCODE/PRE de fecha 04 de enero de 2005, por medio de la cual se resuelve la recusación formulada por la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. contra el abogado Pedro Flores Polo;

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de diciembre de 2004, ELECTRO ORIENTE S.A. formula ante este Consejo, recusación contra el presidente del Tribunal Arbitral, doctor Pedro Flores Polo, señalando como causal las previstas en el inciso 3 del artículo 28 de la Ley General de Arbitraje, referido a que existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia;

Que, mediante la Resolución N° 004-2005-CONSUCODE/PRE de fecha 04 de enero de 2005, se resuelve la recusación formulada por la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. contra el abogado Pedro Flores Polo, declarándola infundada;

Que, en dicha Resolución se incurre en un error material en el Artículo Primero de la parte resolutive, al consignarse una razón social diferente a la empresa recusante;

Que, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Corregir de oficio el error material incurrido en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución N° 004-2005-CONSUCODE/PRE de fecha 04 de enero de 2005, de la siguiente manera:


Dice: **Artículo Primero.** Declarar **INFUNDADA** la recusación formulada por SEDAPAL contra el abogado Pedro Flores Polo, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Debe decir: **Artículo Primero.** Declarar **INFUNDADA** la recusación formulada por ELECTRO ORIENTE S.A. contra el abogado Pedro Flores Polo, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, comuníquese y archívese.




REPUBLICA DEL PERU
CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO
PRESIDENCIA
RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente